

LA DEFENSA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Jesús LÓPEZ LEYVA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Definición del concepto "defensa".* III. *Breve desarrollo histórico de la defensa.* IV. *El Ministerio Público en México.* V. *La averiguación previa en el procedimiento penal mexicano.* VI. *Problemática en cuanto al tiempo dentro del cual deberá integrarse la averiguación previa.* VII. *La intervención de la defensa en la averiguación previa.* VIII. *Conclusiones*

No se diga que no he dicho nada nuevo; la disposición de la materia es nueva; cuando se juega la pelota ambos jugadores juegan con la misma pelota, pero el uno la coloca mejor que otro. Tanto da que se diga que me he servido de palabras antiguas. Como si los mismos pensamientos no formaran, por una diferente disposición, el cuerpo de un discurso distinto, al igual que las mismas palabras forman distintos pensamientos por su diferente disposición.

Blas PASCAL *

I. INTRODUCCIÓN

Es de singular importancia la celebración de este Primer Seminario de Derecho Penal con el tema "La actualización de las normas procesales penales de la República Mexicana", que congrega a estudiosos de la materia de diferentes puntos de la República, interesados en torno a las nuevas reformas y adiciones a la ley procesal con el fin de analizarla, discutirla y precisar sus aciertos y sus fallas y proponer posibles soluciones. Este seminario se ve enriquecido por la presencia de grandes juristas, que durante su desarrollo intelectual han dejado antecedentes científicos de su saber.

Es necesario hacer mención que existe preocupación por parte de los presentes en que estas reformas traigan como consecuencia un ambiente de libertad y de justicia, y que éstas no sólo se den de una manera formal, sino

* *Pensamientos*, traducido por X. Zubiri.

en situaciones reales y prácticas que faciliten la preocupación de la justicia y el buen desarrollo en cuanto a la aplicación de la ley se refiere.

Todos los temas a tratar los considero de primordial importancia debido a su naturaleza, pero me he inclinado por participar con el tema: "La defensa en la averiguación previa", por ser éste uno de los de mayor relevancia en virtud de que las nuevas reformas expresan una serie de modificaciones en esta etapa de preparación de la acción. Dicho tema trataré de desarrollarlo de una manera sistemática y metodológica, analizando la conceptualización jurídica de los términos y desglosando las reformas que considero más acordes al tema que me ocupa; vaya pues mi intención de participar aportando una serie de observaciones y consideraciones a fin de que mis planteamientos de algo sirvan a los objetivos de este Primer Seminario Nacional de Derecho Procesal Penal.

II. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO "DEFENSA"

El término "defensa" significa, según el vocabulario jurídico, amparo, protección, resistencia al ataque, arma defensiva, mantenimiento de una causa, idea o plan discutido e impugnado por otros, socorro, ayuda, repulsa o rechazamiento de agresión, abogado defensor, escrito con el que se trata de atenuar la conducta del acusado ante un tribunal, hecho o derecho en juicio civil o contencioso, o de otra índole.

También es el conjunto de medios que pueden ponerse en acción para responder a una querrela criminal; defensa en juicio la que por uno mismo o por letrado se asume ante una pretensión ajena planteada judicialmente para intentar la absolución de una u otra especie; integra un derecho aun en los casos de mayor flagrancia en lo penal y de mayor iniquidad en lo civil, por la posibilidad de que las apariencias queden desvirtuadas o los hechos encuentren alguna justificación; en lo personal garantiza la integridad física y los derechos individuales; en la práctica se traduce en el derecho de las partes o del reo, según se trate de asuntos civiles o criminales, para elegir con toda libertad la asistencia profesional que deseen; como garantía se proclama en todas las constituciones y se regula en todos los ordenamientos procesales, a grado tal que hasta contra la pasividad y la negativa se nombra defensor de oficio.

Siguiendo con la definición jurídica, cabe mencionar que la persona que pone en práctica el conjunto de medios a que se refiere el contenido semántico del término defensa, es el defensor, que de una manera general es quien defiende, ampara o protege; el que acude en defensa de otro; quien sostiene una causa o plan que es impugnado por otro o varios más. Abogado que patrocina a un acusado o defiende en juicio a cualquiera de las

partes; el defensor puede actuar de palabra o por escrito. Las partes disponen de libertad para designarlos siempre que los letrados acepten a su vez. En ocasiones, sobre todo tratándose de menores, ausentes e incapaces, procede el nombramiento de oficio, por resolución del juez o tribunal; igual decisión se adopta en ciertas causas criminales. En síntesis, es la persona encargada de defender los intereses de su defenso.

III. BREVE DESARROLLO HISTÓRICO DE LA DEFENSA

Se le ha conocido desde las más antiguas legislaciones. En el Viejo Testamento se expresa que Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las gestiones en favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubiesen sido quebrantados.

La profesión de abogado nace en Grecia, su antecedente empieza con la oratoria, en un momento en que los oradores tienen un papel muy importante, ya que asisten a los actos públicos y a los tribunales; es decir, participan tanto en actividades de derecho como en política. Con Isócrates nace la oratoria académica y, en consecuencia, se da origen a la persuasión mediante la oratoria depurada. Aparecen los logógrafos, quienes elaboran el discurso por escrito (discurso forense), sobresaliendo Antifón y Lisias como los más importantes escritores de alegato; pero éstos no tomaban directamente la palabra, escribían discursos para que otros los leyeran y cobraban honorarios por sus servicios; en tales condiciones surge la carrera de abogado, que defiende en los tribunales y en la asamblea los intereses de su pueblo y de su cliente.

De los abogados de Grecia sobresale Demóstenes, hombre superdotado en el dominio de la palabra y el buen sentido lógico del razonamiento, características básicas del buen abogado. Para Demóstenes no se justificaba invocar el derecho si no era a través de las formas más depuradas de la expresión. En Roma hubo patronos o *causidicus* oradores, defensores asesorados por un jurisperito (*advocatus*) habituado al razonamiento forense. En el libro III, título III, del *Digesto*, existe un capítulo titulado *De procuratoribus et defensoribus*, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores.

En el derecho germano la representación recaía en el intercesor que gradualmente se transformó en defensor. En el Fuero Juzgo se habló de defensores y mandadores actuando los últimos a nombre de príncipes y obispos, para que no desfalleciera la verdad por miedo al poderío; tanto en el Fuero Real como en las Partidas se fijó el régimen de voceros y personeros, abogados y procuradores, respectivamente.

La revolución francesa trajo consigo la supresión de la abogacía y las

partes se apoyaban en los defensores de oficio; posteriormente, Napoleón restablece el derecho a la defensa.

La defensa en México se ha establecido en casi todas las constituciones. Don Jacinto Pallares, al comentar el procedimiento penal mexicano, expresa que todos los abogados tienen el deber de patrocinar gratuitamente a los pobres, en virtud de la obligación que contraen para con la sociedad, al recibir sus títulos profesionales, sin que la obligación se considere contraria a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución Política de 1857, que prohibía los servicios forzados de persona a persona.

El 17 de octubre de 1867 se expide la Ley Orgánica de Agentes de Negocios, que obliga a los legos a tomar la defensa gratuita de los pobres. Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita en materia federal común y militar, existe la institución del defensor de oficio para patrocinar gratuitamente a quien lo solicite; asimismo, las leyes penales reglamentan la defensa estableciendo obligaciones, derechos y sanciones para el abogado en el ejercicio de sus funciones.

Juan González Bustamante, en su libro *Principios de derecho procesal penal*, hace las siguientes interrogantes:

¿El defensor desempeña el papel de un simple mandatario del inculcado, de tal suerte que no pueda salirse de los límites del mandato? ¿Es un órgano auxiliar de la administración de justicia y, por consiguiente, debe comunicar a las autoridades los secretos que le hayan sido confiados en el ejercicio de su ministerio? ¿Es un asesor técnico que por sus conocimientos en la ciencia jurídica, tiene solamente la misión de dirigir al inculcado en el ejercicio de sus derechos procesales? ¿Es simplemente un órgano imparcial de justicia?

Carlos Franco Sodi da una respuesta concreta y objetiva a estas interrogantes, al manifestar que el defensor tiene propia personalidad, no es un simple representante, ni un simple consejero del procesado, sino que obra por cuenta propia y siempre en interés por su defenso; su voluntad ha de prevalecer aun pasando por la de su cliente, siempre en favor del inculcado.

Por último, dice el eminente penalista Raúl Carrancá y Rivas que: "El abogado es un hombre que siempre camina sobre la cuerda floja"; quiere decir que su andar está lleno de peligros, hay tentaciones, abruptos desniveles, precipicios, la calidad ética intrínseca del abogado es incuestionable; sin embargo, donde dé el menor traspies, se derrumba el edificio entero de su ética profesional y humana.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

La institución del Ministerio Público es, a mi juicio, uno de los logros más importantes que han obtenido los países democráticos; el Ministerio Público en México se consolida con la Constitución de 1917. Cabe mencionar que antes de la Constitución, era el juez quien tenía a su cargo todas las funciones relacionadas con el ejercicio de la acción penal; la Constitución Política da al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Pero antes de seguir incursionando brevemente sobre el tema, es necesario ver qué es el Ministerio Público en su concepto general: es un cuerpo de magistrados amovibles con asiento en la jurisdicción de las cortes y tribunales judiciales y administrativos cuya misión consiste en defender los intereses de la sociedad y de los incapaces, mediante peticiones escritas y orales; velar por el cumplimiento de las leyes y resoluciones judiciales; fiscalizar los actos de los oficiales y ministeriales.

Para que el Ministerio Público pueda cumplir con sus funciones, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes, que entre los más importantes mencionaré: el de unidad y control de mando, que consiste en el reconocimiento de un superior jerárquico que es el procurador de Justicia (la institución constituye una pluralidad de funcionarios y la unidad consiste en que haya una identidad de mando y dirección, con una representación única e invariable); el principio de individualidad se caracteriza por su estrecha relación con el de unidad en el mando, y consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa la institución y actúa de una manera impersonal, la persona física que representa a la institución no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. En este mismo orden de ideas mencionaré el principio de independencia, que tiene como fin lograr cierta autonomía en cuanto al desempeño de sus funciones; pero para que esto se realice, es necesario consagrar la inamovilidad de sus funcionarios para que éstos actúen en un ambiente de más independencia y libertad, además debe de estar compuesto por elementos más capaces y honestos, y con amplio criterio jurídico, alejados de toda influencia política que pueda desvirtuar el ejercicio de sus funciones. En este principio debo hacer hincapié agregando que al Ministerio Público se le debe dotar de más autonomía e independencia, desligándolo del Ejecutivo, a fin de que se consolide en un órgano magisterial de funcionarios inamovibles, compuesto por los hombres más aptos, para que estas condiciones se reflejen en un Ministerio Público realmente de buena fe siempre en busca de la verdad, y supervisando el cumplimiento de la ley y el buen equilibrio entre el gobierno y su pueblo.

En síntesis, creo necesario conjuntar todo lo referente al Ministerio Pú-

blico, especialmente en lo relativo a sus funciones, en la siguiente frase que dice: "El derecho no debe doblegarse ante la gracia, ni romperse ante el poder; ni adulterarse por el dinero."

V. LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Siguiendo una relación lógica, haré un pequeño análisis de la etapa de averiguación previa en el procedimiento penal, que consiste en la preparación y el ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público a fin de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Empezaremos por mencionar lo que se entiende por acción. En primer término, acción, gramaticalmente hablando, significa toda actividad y movimiento que se encamina a determinado fin, y desde un punto de vista jurídico es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho; la acción penal tiene como origen el delito, y compete al Ministerio Público, por disposición constitucional, el ejercicio de la acción penal cuando tenga conocimiento de la comisión de un ilícito, ya sea que ese conocimiento llegue por denuncia, querrela, excitativa o delito flagrante, etcétera. Una vez que se tiene conocimiento del ilícito, el representante social realiza una serie de diligencias por conducto de la policía judicial e integra la averiguación previa propiamente dicha; en este mismo orden de ideas, diré que en nuestro país, a partir de la Constitución Política de 1917, se consagró el monopolio de la acción penal por el Estado en manos de un solo órgano, el Ministerio Público, y la jurisprudencia de la Corte ha sostenido reiteradamente que le corresponde exclusivamente a su ejercicio.

VI. PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL TIEMPO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ INTEGRARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

No podía dejar de tratar en mi participación, de una manera breve, el problema del tiempo dentro del cual deberá llevarse a cabo la averiguación previa, aun cuando estoy consciente de que es objeto de otro tema que se ventilará dentro del programa del seminario; pero debido a su estrecha relación que tiene con el tema que me ocupa, debo mencionarlo y, en consecuencia, diré que la nueva reforma procesal no se ocupó de establecer término para efectuar la averiguación previa; inexplicablemente nada dice al respecto, lo cual da margen a que se sigan dando una serie de problemas y confusiones al respecto. En este mismo orden de ideas deseo manifestar que el artículo 107 constitucional, en una de sus fracciones, dis-

pone un término de 24 horas para que toda persona aprehendida sea puesta a disposición de autoridad judicial competente, disposición hasta cierto punto ambigua e imprecisa, y considero que el artículo 107 de la Constitución debe de ser reformado, en virtud de que su falta de precisión en los términos se presta a interpretaciones falsas y en ocasiones caprichosas.

El problema es menos grave tratándose de delito flagrante, ya que se facilitan las diligencias correspondientes y, en consecuencia, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en poco tiempo.

El problema es más grave tratándose de denuncias o querellas en virtud de que el Ministerio Público tarda en integrar la averiguación, y el tiempo para integrarlas queda siempre al arbitrio del representante social, éste es uno de los puntos de primordial interés y hago énfasis en señalarlo, esperando sea analizado por personas autorizadas para el efecto y se propongan nuevas adiciones a la ley procesal en ese sentido, a fin de que se establezca un término o plazo razonable para que el Ministerio Público integre su averiguación, ya sea que la realice con detenido o mediante denuncias o querellas, todo esto con el objeto de acabar con una serie de vicios que implica el no precisar esta serie de situaciones.

VII. LA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Después de haber tratado de una manera breve algunos conceptos que tienen relación con el tema que me ocupa, empezaré a analizar la defensa en la primera etapa del procedimiento penal, haciendo hincapié que el tema se presta para hacer la siguiente distinción: la defensa como figura adicionada en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales y la defensa que el abogado deberá poner en acción en favor del inculpado, durante el desarrollo de la averiguación previa.

La reforma procesal, en lo que se refiere a la intervención de la defensa en la averiguación previa, trae consigo el hecho de que haya un equilibrio, y tiende a atenuar la existencia de actos de violencia que en la práctica se dan por parte de la policía judicial en la investigación y persecución de los delitos, y que en consecuencia se da origen a una serie de situaciones de hecho y de derecho, en virtud de que se atenta en contra de los derechos humanos del inculpado. Y, por otra parte, el emplear violencia en la averiguación, trae consigo, procesalmente hablando, el que la averiguación previa adolezca de una serie de vicios como lo es la alteración de los hechos supuestamente delictivos, entre otros; todo esto en perjuicio de la procuración de justicia, agregando que es necesario que en nuestro país se acaben de una vez por todas las prácticas y procedimientos inquisitoriales para buscar la verdad. En este orden de ideas deseo expresar que existen

procedimientos criminológicos más sofisticados y más científicos para investigar los delitos, y cabe proponer al gobierno de la República que establezca los mecanismos necesarios, y ponga especial interés en la formación de corporaciones policíacas más científicas y compuestas por los elementos más capaces y honestos con instrucción académica para el desempeño de sus funciones, y ministerios públicos con conocimiento de lo que significa el ejercicio de sus funciones, y que en el aspecto penal asuma su papel de jefe de la policía judicial y a la cabeza de un grupo de elementos idóneos investigue y persiga los delitos, siempre en procuración de la justicia, e integre debidamente su averiguación sin violencias ni violaciones de fondo y procedimentales.

Es evidente que en la práctica se dan una serie de consignaciones que llegan al juez, averiguaciones en donde jurídicamente no se comprueba plenamente el cuerpo del delito, ya que adolece de una serie de irregularidades; no obstante, el juez, por ignorancia, dicta autos de formal prisión sin reunir los requisitos esenciales para el efecto, aunando la falta de buena defensa. Cabe agregar que el defensor de oficio no funciona en la práctica, ya que desgraciadamente dicha institución se compone de elementos en su mayoría ineptos y negligentes; todo esto viene al caso porque demuestra lo importante que es la defensa en el procedimiento penal, y principalmente en la etapa de averiguación previa.

El adicionar el derecho a la defensa dentro de la averiguación previa, implica beneficios para el inculpado en virtud de que éste estará acompañado en lo sucesivo por su abogado defensor en todas las diligencias que realice el Ministerio Público; así, por ejemplo, estará presente al rendir el inculpado su declaración ante el representante social, en donde podrá retractarse de sus declaraciones anteriores y de una manera más tranquila deponer sobre los hechos supuestamente delictivos.

La defensa en la averiguación previa empieza generalmente con la aprehensión del inculpado, entendiéndose por aprehensión jurídicamente hablando en sus tres aspectos: por orden de aprehensión girada por la autoridad judicial, por delito flagrante y en los casos de urgencia; fuera de estas circunstancias no puede hablarse de aprehensión o detención. En el primer caso la defensa se efectúa una vez que el inculpado es puesto a disposición del juez, pero esto es objeto de otro estudio diferente al que nos ocupa; en los otros dos casos a que me refiero, el abogado defensor, ya en la práctica, ve la necesidad de proteger a su defenso solicitando el amparo y la protección de la justicia federal en contra de la detención, argumentando estado de incomunicación y malos tratamientos, y pide, fundamentándose en el artículo 107 constitucional, que dentro del término de 24 horas sea puesto su defenso a disposición de juez competente o, en su defecto, se le ponga en absoluta libertad. El otorgamiento de la suspensión

provisional, en estos casos, trae consigo que el agente del Ministerio Público tenga que apresurar la averiguación, con el riesgo de no integrarla debidamente, y como consecuencia en ocasiones no se compruebe el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, todo esto en beneficio del inculgado en virtud de que puede obtener su libertad ante el juez dentro del término constitucional por falta de elementos para dictar la formal prisión.

La reforma al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, reviste gran relevancia debido a que obliga a los agentes de la policía judicial a dar cuenta inmediata de cualquier investigación que realicen en el ejercicio de sus funciones; dicha reforma trae como consecuencia que el Ministerio Público dirija la investigación y evite que la policía judicial mantenga recluidas a las personas sujetas a investigación por tiempo indeterminado. Todo esto demuestra la intención de la reforma de acabar con prácticas atentatorias a los derechos humanos, y considero que en las próximas reformas se le debería adicionar el siguiente señalamiento: "El Ministerio Público Federal, en las diligencias de averiguación previa, asumirá su papel de jefe de la policía judicial, y vigilará todos los actos que realice dicha corporación en la investigación y persecución de los delitos, sancionando con destitución o consignación a todos aquellos elementos que violen las garantías individuales de las personas sujetas de investigación."

Dicha adición la considero indispensable, ya que en la práctica es evidente que se violan las garantías individuales en virtud de que los detenidos, antes de las reformas, permanecían incomunicados y en un estado de intimidación provocada por la policía judicial; con actitudes de violencia generalmente eran amenazados por los agentes para que ratificaran sus declaraciones ante el Ministerio Público, so pena de volverlos a martirizar. Complementando con el hecho de que el inculgado casi siempre desconoce el significado del término ratificar, en ocasiones se daban casos en que al estar rindiendo sus declaraciones ante el representante social, lo hacía custodiado por los agentes que momentos antes lo habían torturado, y no cesaba en ningún momento el estado de intimidación ni ante la presencia del representante social.

Las adiciones al artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales las considero de gran importancia, pues se establece que desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. Es evidente lo que esto significa, habida cuenta de que se establece legalmente el derecho a la defensa desde el momento en que se determina la detención, siendo éste un triunfo del derecho procesal penal en virtud de que da margen a que los detenidos sean asesorados profesio-

nalmente por un abogado, y se puedan ofrecer pruebas de descarga en su favor.

Es necesario agregar la siguiente ejecutoria de la corte por considerarla como antecedente de la defensa en la etapa de averiguación previa, ya que acepta tácitamente el derecho a la defensa en esa etapa del procedimiento penal.

MINISTERIO PÚBLICO, VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR ÉL. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público cuando actúa como autoridad investigadora y no como parte en el proceso, sí son válidas puesto que se adecuan a lo mandado por el artículo 21 constitucional; en el que se previene que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público DEBIÉNDOSE ADVERTIR QUE EL INculpADO TUVO EL DERECHO QUE NO EJERCITÓ PARA NOMBRAR ABOGADO QUE LO DEFENDIERA EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA; pues la garantía constitucional establecida en la fracción IX del artículo 20 constitucional impone la obligación al juez de nombrar un defensor en caso de que el acusado no lo nombre; obligación que evidentemente es a cargo de la autoridad judicial y no del Ministerio Público y ya durante el proceso.

Amparo Directo 1261/75 Marcos Antonio Hidalgo Argote.—15 de Octubre de 1975.—5 votos.—Ponente Abel Huitrón.

Ya para concluir, deseo manifestar que las figuras procesales, como lo son el arraigo, el cateo y el embargo precautorio, estimadas como providencias cautelares, hasta cierto punto las considero como limitaciones a la libertad personal, observándolas desde el punto de vista de la defensa; pero viéndolas desde el punto de vista de la administración de la justicia, las veo con simpatía en virtud de que creo que el motivo que en parte originó la reforma, lo fue la realización reiterada de conductas antisociales por parte de exfuncionarios públicos que inexplicablemente se enriquecieron en el ejercicio de sus funciones y que, en consecuencia, tienen al pueblo en la miseria.

VIII. CONCLUSIONES

En los últimos meses hemos observado con agrado la intención del Estado por reformar y adicionar las leyes, principalmente en lo que se refiere al derecho penal y procesal penal; todo esto con el fin de terminar con disposiciones anacrónicas e inoperantes, y acabar, a mi juicio, con ancestrales modos de impartición de justicia, erradicando de las leyes raíces que indebidamente seguían prevaleciendo.

Este tipo de reformas nos demuestra que actualmente en el poder se

encuentran hombres honestos, íntegros y capaces, ciertos de que el derecho como toda ciencia es dinámico y no debe permanecer estático, ya que debe adecuarse al momento histórico en que vivimos. En este mismo orden de ideas, deseo manifestar que capto debidamente el espíritu de la reforma, ya que es evidente que el Estado trata de que la impartición de justicia cumpla con sus funciones dentro de una esfera de derecho más equitativa y humanista.

Considero que todos estamos de acuerdo con la política criminal que el Estado está llevando a cabo, misma que se ha reflejado en una serie de reformas y adiciones a la ley adjetiva; pero siempre y cuando se apliquen con criterio y honestidad, porque de poco o nada servirán; y México no podrá seguir desarrollándose si la ley no se aplica con rectitud. Es por eso que creo que las últimas acciones del gobierno de la República, persiguiendo los delitos y a los delincuentes corruptos, son un testimonio de la revitalización del Estado.

La introducción del derecho a la defensa dentro de la averiguación previa, es un triunfo del derecho procesal penal, ya que antes de la reforma era palpable la existencia de procedimientos atentatorios a los derechos humanos dentro de la preparación del ejercicio de la acción penal; en consecuencia, es necesario que el Ministerio Público no se enclaustre detrás de un escritorio y vigile que la averiguación previa se realice sin violencias y de una manera normal.

Es necesario agregar, aprovechando este ambiente reformista, que se adicione al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales con el siguiente señalamiento:

En las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público asumirá su papel de jefe de la policía judicial, y vigilará y supervisará todos los actos que realice la corporación en la investigación y persecución de los delitos, sancionando, con destitución o consignación, a todo aquel elemento que viole las garantías individuales de las personas sujetas a investigación.

Ya para concluir, deseo manifestar que afortunadamente al mando de la Procuraduría General de la República se encuentra el hombre idóneo, revestido de una serie de cualidades intelectuales y de limpia trayectoria política, como lo es el doctor Sergio García Ramírez, mismo que se ha hecho rodear por elementos capaces y conocedores de las ciencias penales, como Fernando García Cordero, maestro de la División de Estudios de Posgrado, entre otros; dichos elementos están revolucionando la procuración de justicia, con conocimiento de causa, garantizando con esto el equilibrio entre gobernantes y gobernador.

Veo con simpatía las acciones de la Procuraduría tendientes a castigar

fenómenos de corrupción; pero es necesario que esa política criminal sea constante, y, caiga quien caiga, se siga persiguiendo a exfuncionarios públicos corruptos, que no son más que delincuentes comunes, a fin de obligarlos a devolver lo robado para que el pueblo de México siga confiando en la solidez de sus instituciones.